¿PUEDE IMPUTÁRSELE A LOS ASESORES FINANCIEROS LOS DELITOS

COMETIDOS POR SUS CLIENTES?

JOSÉ LEANDRO REANO PESCHIERA

Profesor de Derecho Peral en la Facultad de Derecho de la Ponsitica Universidad Católica del Porú.

"Si la actividad de asesoramiento es "estándar" a "estereotipada" el comportamiento no es delictivo", pues "el que no hoce otra cosa que su trabajo profesional, no realiza ningún tipo penal. El fin de protección de la conminación penal no abarca conductas neutrales".

SUMARIO:

I. Snopiis.- Il Posturas sobre la insorvención del assecr en el delto: Il Postura exceraive o punitivista: 2. Posturas Restrictivas: 2.1. Las perspectivas subjetivas; 2.2. Las denominadas perspectivas objetivo-normativistas.- III. Concreción de la perspectiva objetivo-normativista de análisis en el ambito de las conducts de assecria financiera.

SINOPSIS

Frecuentemente, en las sociedades actuales, organizadas en segmentos de actividad altamente especializados y con predominio de contactos relativamente anónimos², el tráfico de bienes y servicios en el marco de una relación personal, profesional o comercial es utilizado para el emprendimiento, mantenimiento u ocultamiento de una actividad delictiva. Pero, ádebe responder penalmente quien presta algún servicio o entrega algún bien a quien lo utilizará en la comisión de un delito?, áello dependerá de la naturaleza de la prestación, o de si el que prestó el servicio o entregó el bien conocia o no las intenciones de su cliente?

No es inusual que asescres financieros y consultores empresariales sean citados a declarar en investigaciones penales instauradas con ocasión de actos presuntamente delictivos cometidos en el marco de una transacción financiera u operación comercial en la que hayan prestado sus servicios de asesoria. Asimismo, de aquí a un tiempo, nuestra realidad judicial enseña que no son poco frecuentes los casos en que se imputa penalmente a asesores financieros algún nivel de intervención punible en las operaciones llevadas a cabo por sus clientes. Así, a primera vista, no extrañaría que el asesor contable sea procesado como cómplice de la defraudación tributaria imputada a su cliente³, o que el broker de una sociedad agente de bolsa sea penalmente investigado por su intervención en una transacción bursátil en la que su cliente utilizó información privilegiada (insider trading)⁴, o que el corredor de inmuebles sea imputado como cómplice de la estafa inmobiliaria cometida en la compraventa en la que intervino como intermediario, o que el analista de un banco de inversión sea involucrado en el procedimiento que se instaure para investigir la comisión de un presunto delito

SEVA SĂNCHEZ, Jesús-Maria. La responsabilidad pesol de los asessors fiscoles. En: Révista famis No. 53, Septiembre 2001, pp. 58 y m.

Sobre la ordificación de los contactos anúnemos y de los comprentemientos uniformes en mana, en la teorio de la imputación penal, vid. (MKOBS, Le cercio del Derecho penal onte los exigencios del presente, trial. T. Planeo Porto. Universidad Enternado de Colombia, Bogotá, 2000, pessen.

Well, SILVA SANCHEZ, El tuerre escanario del della fiscal en Espato. Aseler, Barcelona. 2005, passero. Russo Procures, Limies a la ambieción de responsabilidad penal por defraudaciones tributarias comistidas en el ambino empresantel, las el Ventos. No. 26, 2003. Lima. pp. 293-308.

Wd. Wd., H. An economist Looks of Section 16 of the Security Eathering Act of 1934. Colombia Use Review (1968), pp. 260-yes. SEA/SO PESC-4ERA, Jon. Derechs panel burshol. El delta de obuso de información proviegiada. Gráfica Harisrante, Lima. 2002.

financiero, o, en fin, que un abogado corporativo sea inculpado por el delito de lavado de activos perpetrado por uno de sus clientes. ¹ Se trata, en definitiva, de establecer los criterios delimitadores de la participación punible en un suceso delictivo, de suerte que toda conducta que se sitúe fuera de tales contornos sea reputada como una intervención neutral -y, por lo tanto, no punible- en el delito cometido.

Bajo el topos de las denominadas "conductas neutrales de intervención" se alude a una constelación de casos que presentan la siguiente estructura: a) en el plano externo: se ejecuta una conducta que favorece causalmente la comisión de un delito; b) en el plano interno: dicha conducta se realiza con pleno conocimiento de su carácter favorecedor; c) en el plano socio-normativo: se trata de una conducta estereotipada, realizada conforme a un estándar social-normativo, conforme al rol desempeñado en el contexto en el que se produce la interacción. La discusión sobre la relevancia jurídico-penal de prestaciones comerciales que -pese a su inocuidad y utilidad en el tráfico jurídico- contribuyen causalmente a la producción de un curso lesivo no es en absoluto reciente. Ya en 1944, el Reichtsgericht enjuició el abastecimiento de pan y vino a un burdel, efectuado por dos comerciantes que tenían conocimiento de los delitos relativos a la prostitución que en dicho recinto se perpetraban. En aquella ocasión, el Reichtsgericht consideró que solo el suministro de vino era punible como acto constitutivo de complicidad en el delito de prostitución, pues únicamente este producto favorecia de forma específica las actividades del burdel.

En puridad, lo novedoso en el tema de las conductos neutroles --Amelung lo ha calificado como "el tema de moda" en la dogmática penal reciente- no es la toma de conciencia sobre su existencia, sino la forma de abordarlo a partir del proceso de normativización que en los estudios dogmáticos recientes viene experimentando el modelo de imputación penal de responsabilidad.⁶ En alguna medida, el tratamiento de este tema en la doctrina se ha visto incentivado por las investigaciones judiciales abiertas realizadas en Alemania contra importantes entidades financieras bajo sospecha de haber transferido a sucursales de Luxemburgo dinero (negro) no declarado por sus clientes a las autoridades fiscales. Según las investigaciones de las autoridades alemanas, las transferencias se realizaban de forma anónima a cuentas registradas a nombre del banco en la entidad extranjera, lo cual imposibilitaba detectar la titularidad de los fondos transferidos.⁷ Si bien la transferencia de fondos a cuentas off shore constituye una operación standard dentro de la actividad bancaria, se plantea como tema controvertido si los ejecutivos bancarios que ejecutaron estas transacciones por instrucciones de los clientes de la entidad financiera, de cuyos propósitos delictivos sabían o al menos sospechaban, ¿deben ser penalmente responsabilizados como participes - cómplicesdel delito de defraudación tributaria cometido? ¿Qué criterios deben utilizarse para determinar si los aportes realizados por contadores, auditores, asesores fiscales, consultores empresariales, abogados corporativos, funcionarios bancarios, agentes de intermediación bursátil, entre otros, son suficientes

Vid. RAGUÉS VALLÉS. Bionqueu de capitales y negocios standent. Em SILVA SÁNCHEZ (Director), illiterated económico e fraudes punktival Ringon penalmente releventes e areleventes en la actividad económico-empresarial, MARCIAL PONS, Malridi Barcelona, 2003, pp.127-161; Avans, La eceptación por el abogodo defensor de honarceles "meculades": (levado de disero?, trad. D. CARO CORIA, Ex: Figuration dissiffsitions Genez/Pources/Zavisacia/Guzzian (Eds.), El penetada liberal datas Handridge a Rivacoba y Rivacoba, Buenos Aires, 2004, pp. 55-94.

Entre los trabajos aparecidos en publicaciones locales, vid. CARO JOHN, Sobre la no puntividad de los conductos nestroles, Renata Peruane de Decrino y funipualencia Penelos, No. 5 (2004), pp. 83-105, CARO (CHIN, La imputación objetiva en la porticipación defictiva. Grijley, Lima, 2003; Wishams, Camplicidad mediones acciones "restraine". «Exclusión de responsabil·lad Jurklico-penal en el caso de la actividad concluso o ripicamente profesional?, trad. CARO JOHN. Revisio Persona de Decrena e Jurisprudovcio Persiles, No. 4 (2003), pp. 423-440; Romes, Colaboración neutral en organizaciones formales, trad. I. Plaini Mendas, Revista Peruana de Doctrina y Jumprudencia Penales, No. 4 (2003), pp. 333-347; Anisos, La complicidad o suntia de occanes contanas o externamente neutrales, trad. G. Pénes Barbera, Reviste Penamo de Ciencias finales. No. 11 (2002), pp.

Destaca el caso del Diresdoer Bonk, referencias en: ROBLES PLANAS, Espocies de riesgo permendo en la internención en el delito. La complicated en el delito y las conductos seucrates. En: XXIV jernadas interracionales de Denecto Penal, Universalad Externado de Colombia, Bogota, 2002, p. 339, (nota 1).

para responsabilizarlos como participes del delito perpetrado por su cliente? Se trata del problema de los limites del riesgo permitido en la participación delictiva⁶, pues primo focie las denominadas "conductos neutros" parecieran caer dentro del espectro del artículo 25 del Código Penal.⁵ Sin embargo, las cosas podrían resultar distintas si para la teoría de la imputación objetiva no fueran suficientes los conocimientos o sospechas que pudiera tener el asesor respecto a la posibilidad que su aporte técnico sea utilizado por su cliente para la comisión de un hecho punible.

En las líneas que siguen, luego de examinar las distintas posturas existentes en torno a la posibilidad de una intervención punible del asesor en el delito del asesorado (§ II), se profundizará en los fundamentos por los que –a mi juicio– debe optarse por una tesis distintiva que aborde los supuestos de suministro de informaciones y/o consejos por parte de asesores financieros a clientes que los utilizan en la ejecución de un fraude, como un problema de imputación objetiva de la conducta, a solventarse de la mano del sub-instituto denominado prohibición de regreso (§III).

II. POSTURAS SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL ASESOR EN EL DELITO

Postura extensiva o punitivisto

Se trata de la posición clásica. Según esta tesis de extremo punitivismo, el asesor responde penalmente en todos los casos en que su actuación informadora haya sido tomada en cuenta por el cliente al momento de emprender el suceso lesivo, con la única exigencia de que el asesor sepa o tenga por probable que su intervención va a dar lugar a la comisión de un delito por parte del cliente, esto es, que haya actuado con dolo directo o dolo eventual.º La conducta del sujeto que obra en primer lugar solo quedaría exenta de pena en caso concurriera alguna causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal, distinta al ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20 inciso 8 del Código Penal), pues no habría legitimidad para realizar una conducta sabiendo de modo seguro, o teniendo por probable, su carácter favorecedor.

Conforme puntualiza el profesor Silva Sánchez, "esta postura clásica sitúa en una posición dificil no ya a las actividades de asesoramiento, sino, en general, a cualquier conducta en general lícita de la que el sujeto llega a saber a a tener por probable que pueda favorecer, en la coyuntura del caso concreto, la comisión de un delito. Así, siendo coherente con la premisa de esta tesis, el deudar no podría pagar la deuda si sabe de modo seguro a si advierte la probabilidad de que el acreedor vaya a contratar con ase dinero a un asesmo a sueldo. La secretaria no podría tipografiar el contrato, si advierte la probabilidad de que el mismo se vaya a utilizar en una estafa a un alzamiento de bienes. Ello supone una restricción de la libertad general de acción que, en principio, resulta dificil de fundamentor, a la vez que una solución ampliamente disfuncional en las relaciones sociales y económicas, pues obligaria a paralizar la interacción ante cualquier duda sobre el uso que el otro sujeto va a hacer del dinero, contrato, información a cualquier atro elemento que se le proporciona"."

En palabras de jAKOBS, La comenticación del Derecha penal en el ajumpto de la perticipación. En: AA.VV. Modernos tendencias en la ciencia del Derecha penal y en la criminadagle. Universidad Nacional de Educación a Distances, Madrid, 2001, p. 623, los limites del riesgo permitido en la participación y especificamente el riesgo no permitido en la cadelinciacacia es protablemante el problema individual más transido en relución con la sucria de la autoria y participación en la bibliografía alamanta de los obtenes años, si trien hasta el monverso solo se ha alcarecido comento en cuártio a que se trata de un problema. Ente enhajo también ha sido poblicado con distinto título en: JAKOBS, El seste del dominio del hecho. Una commisción o la normecivación de los conceptos jurídicas. En: rejevencio y dominio del hecho. Dos estudios sobre la partir general del Derecho penal. Irail. M. Cancio Melliá, Universidad Esternado de Colombia, Bogost, 2001. Astimismo, está publicado en Perú. En: JAKOBS/CANCIO MELIÁ, El assenso funcioneixos del Derecho penal. Gráfey, Lima, 2000.

Artículo 25 del Código Penal.—El que, diássemente, presse auxilio pena la realisación del hecho punible, sin el cual no se tratium perpetrodo, sané reprintido con la peno prevista peno el cualo;

Esta postura es defendida por Niedermos ed BLANCO CORDERO, Limites a la perticipación defictiva. Las comúctos nestrates y la cosperación en el debto. Comunes, Granada. 2001, pp. 78-83.
SLVA SÁNCI-6EZ, La responsabilidad penal de los asesores fiscales, p. 60.

Subyace a esta posición de extremo punitivismo la idea de que todo es esunto de tedos o de que todos somos garantes de un interés en la medida en que conozcamos o sospechemos que nuestro comportamiento puede contribuir causal e indirectamente a su lesión. Dicho brevemente: para esta tesis, el conocimiento nos convierte en garantes. Sin embargo, tal incremento desmedido de las posiciones de garantía resulta disfuncional con la dinamicidad de nuestro modelo social, caracterizado por los contactos anónimos y altamente estandarizados.

Para la imputación penal no es decisivo quién causó o produjo en términos naturalistas o fenomenológicos el riesgo prohibido por la norma, sino que interessa a quién le es imputable dicha lesión (a quién le compete o incumbe). "Al Derecho penal le interesa un curso causal no en si mismo, sino sólo en cuanto pueda ser interpretado como autoorganización defectuesa". En este sentido, la pregunta es quién debía evitar la producción del riesgo realizado en el resultado, y no quién podín haberlo evitado. El profesor Günther Jakobs se ha referido a esta cuestión con una frase sencilla pero contundente: "no todo ataño a todos". Así como no se imputa penalmente a quien debía evitar el resultado pero se encontraba en la imposibilidad de hacerlo, tampoco se imputa a quien podía haberlo evitado pero no tenía el deber de hacerlo.

Dada la insoportable restricción que, a la libertad general de acción, impone esta postura extrema, la doctrina ha tratado de fundamentar la tesis de que, al menos en algunos supuestos, determinadas conductas que conflevan efectivamente un favorecimiento consciente de la comisión de un delito por parte de un tercero no constituyen una participación punible, ya por ausencia de tipo objetivo, ya por ausencia de tipo subjetivo. Repasemos brevemente tales intentos de solución.

2. Posturas restrictivas

2.1. Las perspectivas subjetivas

La delimitación entre complicidad punible y conductas neutrales es situada por esta tesis en el ámbito interno de quien ejecuta la acción de favorecimiento, de modo que el carácter desaprobado del riesgo objetivo se hace depender del dolo del sujeto. La restricción fundamental opera a nivel de tipo subjetivo, considerándose que el significado o sentido de una conducta no puede aprehenderse sin valorar los conocimientos que posee quien la ejecuta. Conforme a esta perspectiva de análisis, el castigo del asesor como cómplice dependerá de si tenía conocimiento cierto o seguro de que su actividad informadora sería utilizada por su cliente en la perpetración de un delito.

Esta postura subjetivista, consistente en restringir la punibilidad de las conductas de favorecimiento en el ámbito del dolo, ha dominado la discusión dogmática. Hace más de un siglo (1840) Kitka ya había afirmado que solo habría complicidad en el delito cuando el sujeto tuviera la intención de cooperar o previera tal cooperación como consecuencia necesaria de su acción. Se trata de la antigua teoría de lo impunidad por dolo eventual, conforme a cuyos postulados debe sancionarse como complicidad siempre que el dolo del favorecedor supere el umbral del mero reconocimiento de la posibilidad de la producción del hecho, entrando de lleno en el ámbito del dolo directo, ya sea de primer grado o de consecuencias necesarias.

Actualmente Roxin sigue una posición similar, pero con correctivos dentro de los supuestos de dolo directo. A partir de la distinción entre dolo directo y dolo eventual, considera siempre atípicas las acciones causalmente favorecedoras de delitos realizadas con dolo eventual, pues en

REY SANFIZ, La testativa jurídico-pesal. Accromiento al transmissio doctrinal del fundamento de les criterios de Insputación entre naturalismo y normativamo. Madrid. 2001, p. 98.

JAKORS, La prohibición de regresa en los dicitos de musicado. Estudio sobre el fundamente de la respensabilidad junidos-perval en lo comisión, trad. Manuel Canclo Melia, Estudios de Davecha Perol. Civitos, Madrid, 1997, p. 266.

W. ROBLES PLANAS, La participación en el delta. Limites y fundamentas. Harcial Pors. Machid/Barcelona, 2003, p. 16.

tales supuestos operaria el principio de conflorzo. En cambio, si el aporte es realizado con dolo directo de favorecer el delito, deberá sancionarse por complicidad siempre que la acción muestre una "referencia de sentido delictivo" y ello ocurrirá cuando la acción de quien actúa en primer lugar no posea para el favorecido con tal aporte ningún otro sentido que no sea delictivo. ¹⁵

En el ámbito de las conductas de asesoramiento, de acuerdo a la tesis de Roxin, el asesor deberá responder penalmente como cómplice de su cliente cuando al momento de brindar sus servicios haya tenido conocimiento cierto y seguro de que su aporte solo podría ser utilizado en un sentido delictivo por su cliente. Sintetizando al máximo este planteamiento, puede decirse que, para el citado autor, la punibilidad del asesor depende: a) de la importancia del aporte para el cliente; b) que la inclinación al hecho delictivo que tiene el cliente sea reconocible de modo seguro para el asesor que favorece causalmente tal hecho; y, c) de la relación de inmediatez entre el aporte y el hecho delictivo. Cuando concurren estos requisitos se puede afirmar la "referencia de sentido delictiva" de la acción del favorecedor (asesor).

Estas posturas subjetivistas enfrentan una crítica contundente que pone en tela de juicio su legitimidad. Se les acusa, a mi juicio con razón, de transgredir el principio del hecho, de acuerdo al cual únicamente puede indagarse la realidad interna de una persona en la medida en que haya exteriorizado u objetivado un comportamiento externamente perturbador. Este principio encuentra su postulación negativa en la fórmula cogitationis poenam nemo potitur, y es explicado por Jakobs del siguiente modo: "Sin una conducta que sea tanto externa, como perturbadoro (esto es: una conducta que se arrogue una organización ajena), no existe razón alguna para efectuar una indagación vinculante del contexto interno del autor y, en particular, del aspecto subjetivo de su conducta"."

Para las perspectivas subjetivas, el carácter peligroso o inocuo de un aporte se determina en función a si el sujeto que lo realiza sabe cómo este será utilizado por otro sujeto autorresponsable, y no en función al sentido que externamente posee la conducta conforme al esquema de valoración social vigente en el segmento en el que se produce la interacción. Sin embargo, un sistema de imputación que privilegia la libertad de actuación de sus integrantes y que se edifica sobre el principio de autorresponsabilidad, no puede hacer depender la sanción de un determinado comportamiento del conocimiento que la persona que lo realiza posea respecto a lo que hará otra persona (autorresponsable) en un momento posterior. Las tesis subjetivistas, adolecen de un defecto metodológico: pasan por alto que el único referente de lo subjetivo (del dolo) es el lado externo del comportamiento, al pretender afirmar la existencia de una conducta dolosa antes de constatar la creación de un riesgo objetivamente perturbador.

Robles Plaras lo expresa de modo contundente: "el sentido delictivo es un dato objetivo que se desprende de la configuración externa de una conducta. Cuando puede afirmarse que la conducta posee el significado de favorecer un delito, la ausencia o presencia de una determinada valuntad por parte de quien la realiza no modifica su sentido objetivo en absoluto. Y a la inversa, si en su configuración no revela un sentido delictivo, en nada afecta al lado objetivo de la conducta que el sujeto tenga determinadas finalidades, por muy inmarales o despreciables que sean. De nuevo: el conocer o querer una acción no la convierte per se en peligrosa, so pena de infinigir el principio del hecho."

POBLES PLANAS. Especies de riengo permitido en la intervención en el delito. La complicidad en el delito y las conductas neutroles, pp. 371-372.

Well ROKINI, Berecho Resalt Parte General: Fundamentos: La estructuro de la searia del delto I, tradi de la segunda edición siermena y notas de Luzón Peña/Díaz y García Caniledo/de Vicente Remezal, Marcial Pone, Madrid, 1997, pp. 1006-1008. Asimismo, cfr. la tesis de Resin en BLANCO CORDERO, distrites o la participación delectes. Las sendactes neutrales y la cooperación en si dolta, pp. 69-78.

JAKOBS, Consultación en el escade previe e le licuido de un bien jurídico, traducción a cargo de Enrique Perforando Ramos, Estudios de Derecho Peros. Civitas, Madrid, 1997, p. 323, cursivas y texto entre partinosis en el original.

Adicionalmente, existe una razón de lege loto para rechazar las perspectivas subjetivas de análisis. Según se ha visto, posiciones como la de Roxin hacen depender la punición del asesor de la constatación de dolo directo o dolo eventual en su comportamiento, cuando el Código Penal otorga un tratamiento unitario al dolo. En efecto, la participación –complicidad e instigación– es normativamente definida como una contribución dolosa al hecho punible. En tal sentido, la graduación teórica del conocimiento en las categorías de dolo directo y dolo eventual, a lo sumo, puede tener impacto a nível cuantitativo vía las reglas de individualización judicial de la pena (más pena para los casos de dolo directo y menos pena para los casos de dolo eventual), pero no existe fundamento legal para conferirle a tal distinción efectos cualitativos (pena para los casos de dolo directo, y no pena para los casos de dolo eventual). El artículo I I del Código Penal fija la distinción cualitativa entre hechos dolosos y culposos. Tertium non dotor.

2.2. Las denominadas "perspectivas objetivo-normativistas"

La denominación de "perspectivas objetivas" es utilizada para etiquetar a aquellos autores que intentan trazar el limite entre los aportes constitutivos de complicidad punible y los aportes neutrales de intervención, prescindiendo de los conocimientos que pudiera poseer el sujeto favorecedor (asesor) dal hecho. Para las tesis objetivo-normativista, tan solo puede predicarse el significado delictivo, respecto del aporte del asesor, cuando la actuación de este haya excedido los contornos que definen su labor, y ello ocurrirá solo cuando su prestación profesional se aleje del esterectipo o standard que rige su actividad. El principio que rige en este ámbito reza: "no todo riesgo que se traduce en un resultado lesivo debe ser desaprobado juridicamente, barque la sociedad en ciertos contextos está dispuesta a soportar la creación de determinados riesgos por considerarlos necesarios". Dicho de otro modo, lo que en un primer momento valorativo se considera socialmente aceptado (los actos de asesoria financiera), no puede ser jurídicamente desvalorado en un momento posterior por la mera constatación de que aquello que es socialmente tolerado ha sido utilizado para producir un resultado lesivo."

Esta perspectiva de análisis, se caracteriza por buscar el criterio delimitador entre la participación delictiva y la intervención permitida en un hecho punible, en la institución jurídicopenal del riesgo permitido. Al momento de determinar si en el desempeño de su actividad el asesor se mantuvo dentro del riesgo permitido o, si por el contrario, su aporte al hecho debe ser reputado como un riesgo prohibido, las tesis objetivas prascinden de los planes o finalidades del favorecido (cliante), haciendo depender tal calificación del sentido o finalidad autónoma de la propia aportación del favorecedor (asesor). Esta tesis es defendida por Jakobs y Frisch, quienes consideran que la conducta del asesor solo es punible cuando en si misma considerada entraña un riesgo especial, con

Por su parte, JAKOBS, Le implicación objectiva en Derecho penal, p. 91, anota que: "Les interciones y les conocimientes de oquel que nechos la operación son irrelevantes, del mismo mede que le emissão de objeten que no se garante no ser conviente en anición de garante por al hecho de que conocio una positividad segura de solvemento o por tener melas interciones. Quies ejecuto algo enterestipado-acciolmente edecución de response, can independencia de la que piente y sepa, mientros que repel que se adecua a un plan defectivo, da una reada para implicable la ejecución."

En polabres de JAKOBS, La imputación objetiva en Derecho penal, pp. 84. 86: "Un comparamiento catalieno e inacion no adquiere significada de un delico cumido el autar la incluye en sus planes. (...). Nede responde de los consecuencias del cumplimiento purtual de sus obligaciones conoccuencias del cumplimiento purtual de sus obligaciones conoccuciones."

Así, el SiGB define la complecidad en el § 27, en los siguientes términos: (1) Como cómplice se contigené a quen noya presidés dolosparente apado a etro para la comisión un hecho dolosparente apado a etro para la comisión un hecho dolosparente apado a en el § 25; Apad que el outor será costigado el matigador. Instigador en quen heya determinación dolosparente a etro para la cartellador en el § 25; Apad que el outor será costigado el matigador las apador en quent heya determinación dolosparente a etro para la un hecho artiginidor. Per su particion el Código Peral persono cielma la complicidad en términos simberes: Articulo 25 - El que, delesconente, preste auxilio para la mistorició del fiente particile, sin el casi no se mistorio persono, será esprimido con la misma pera prevista para el cuito. A los que, de cualquiva atro mado, fiulberas dolosamente propietado asistencia se los discrimina prodencialmente el para y, la misma paso de cualquir el respecto de la misigación. Articula 24 - El que, dolosparente, deserrano a atro o carreter el hecho puntido con la para que corresponde el autor.

independencia de los planes del cliente. Bajo esta comprensión objetivo-general de la "referencia de sentido delictivo", solo es penalmente imputable aquella conducta que objetivamente posee sentido inequivoco de adaptación al hecho delictivo, de modo que, si prescindimos de tal hecho, el aporte deja de tener sentido social. En particular, jakobs considera que opera la prohibición de regreso cuando el favorecedor se mueve dentro de los límites de su rol, esto es, cuando no defrauda las expectativas vinculadas o asociadas a la posición jurídica que ocupa en determinado contexto de interacción.

Simplificando quizá en exceso, el planteamiento de Jakobs reza: quien contribuye a la realización de un suceso delictivo responde penalmente solo cuando su propia conducta suponga una intromisión típica, en una esfera organizativa ajena. A su vez, ello ocurrirá cuando el comportamiento del interviniente supere el riesgo juridicamente permitido en las interacciones sociales, de modo que su aporte tenga un sentido inequivoco de lesión a intereses penalmente garantizados. Pero, icómo se determina este sentido inequivoco que necesariamente deben expresar los aportes de los intervinientes para ser considerados penalmente imputables?

Para asignar sentido jurídico a los comportamientos humanos, la dogmística penal ha desarrollado la teorio de la imputación objetiva de la conducta, en cuya configuración actual han influido decisivamente los trabajos de Günther Jakobs³⁶ y Wolfgang Frisch.²⁷ Esta construcción teórica es un mecanismo que permite la concreción del principio de autorresponsabilidad en el análisis de la relevancia jurídicopenal de las conductas humanas, a través de sus conocidos sub-institutos; a) el riesgo permitido, b) la prohibición de regreso, c) el principio de confianza; y, d) la competencia de la víctima.²¹

La función de la teoría de la imputación objetiva es determinar el significado del comportamiento para la validaz de la norma penal, definiendo si tiene el sentido de defraudar las expectativas institucionalizadas en la norma o si más bien constituyen acciones neutrales al hecho. Para ello, se recurre a un esquema de interpretación tomado de la realidad social. En términos de teoría de la imputación penal, el destinatario de la norma no es el individuo concebido en su naturaleza psicofisica²³, sino la persona en cuanto construcción normativa a la que se le adjudica la administración de un ámbito de competencias de acuerdo al rol que desempeña en determinado contexto de interacción social. ²⁵ La base de la responsabilidad penal reside en los ámbitos de competencia de cada persona,

PAKOBS, Le imputación objetive en Dereclo penal, trad. M. CANICIO MELIA, Universidad Externado de Colombia, Bogora, 1994.

FRISCH, Comportamiento típice e imputoción del resultada, Marcial Piona, Madrid/Barcolona, 2004; El retirio, Tipo penal e impusoción objetiva. trad. Hansel Cancio Melia, Beatriz De la Gardina Vidilejo, Manuel Jaén Vidilejo y Yesid Reyes Alvanado, Madrid, 1993; FRISCH, Lo imputación objetivo: Estado de lo cuestión, trad. Ricardo Robies Pianna. Erc ROXINUJAKOBS/ SCHÜREMANNI/RISCHRÖHLER, Sebra el estado de la receis del debto (Seminario en la Universitat Pompau Felmo, Madrid, 2000, pp. 19-57; PRISCH, La teoria de la imputoción objetiva del resultado lo faccinatio, lo ocertodo y la protécnido, trad. R. Robies Pianna. En: FRISCH-ROBLES PLANAS, Desvolorer e imputos Sebre la imputación objetivo en Derecho penal. Acelier. Barcelona, 2004.

Sobre los sub-inutricios de la imputación objetiva, vid JAKOBS, La respetación objetivo en Daracha penal, pp. 45-101

La imputación penal se fundamenta en la definiadación de las expectativas sociales que se asociar a la posición jurídica o steriar que ocupa el sujeto en determinado contexto de interacción, pues en los contextos sociales no mus nelecionames con individuo, ser cua posseus portudores de roles. El individuo no está vinculada a neda y se motivo según sas epitancias e inspetiencias, se mito de un animal intelligente que se relaciona con otros en al mundo de la experiencia y de la instrudiura (homo phecionecian). Por su partie, la petiano es un producto social que se constituye a través do la fidelidad al ordenamiento jurídico, y opera en función al unido codigo que conoce, el del discribbrecho (homa noumenos), vif. JAKOBS, Le idea de la normativación en la degradaca jurídico-posel, trad. MANUEL CANCIO MELIA, Sobre la normativación de la disgridación jurídico-posel. Madrid. 2003. pp. 15-25.

³⁶ En una sociedad donde se privilegian los contactos arénieros y las inexecciones presentar un alto grado de complegidad y attandarización, el rol social como criterio de imputación reduce la complejidad de los contactos interpersonales, vid. PINA ROCHEPORT. Aci social y sistema de inspección. Teles Doctoral, Universidad de Neverna, 2002, p. 136; p. 137, nota 421.

Esse planteamacano fue esquiesto en su teste doctoral, publicada como Sora Sesci est, 67 debito de crimido. Corcepto y externo, Besch, Barcelona, 1986, pp. 359 y st., 369, 371.

ya que únicamente puede reprochársele a un sujeto la producción —o la no contención— de cursos lesivos que debía haber evitado o neutralizado en función a la posición de garantía que ostente. Al referirse a la comisión por omisión, el profesor Silva Sánchez define la posición de garante como "la asunción del compromiso material de actuar a modo de barrera de contención de determinados riesgos que amenazan una esfera jurídica ajena". ³⁵

Se afirma que actualmente vivimos un proceso inverso al que ocurrió cuando el delito de omisión impropia se construyó con base en la dogmática del delito de comisión, pues desde hace algún tiempo los estudios dogmáticos vienen destacando la exigencia de una posición de garante también en el delito de comisión activa, tradicionalmente pensada solo para la comisión omisiva. A esta tendencia subyace el reconocimiento de la escasa virtualidad de la causalidad naturalista –propia de un concepto causal mecánico de injusto que cifra la lesividad en la modificación del mundo externo como criterio de imputación – y la idea de que lo decisivo para la configuración del injusto penal es la imputación o adscripción de la relación de causalidad en un plano normativo o valorativo. Al igual que en la comisión por omisión, en la comisión activa la mera constatación que un sujeto ha causado mecánicamente un resultado lesivo para un objeto jurídicamente protegido aún no posee significado penal alguno, sino que es preciso valorar dicha conducta en el plano normativo. Esto es, vincularia con un deber de evitar dicho output lesivo, que dependiendo de la configuración concreta del status que de la organización podrá presentarse como una obligación de omitir o de actuar. Esto es constatos de la configuración concreta del status que de la organización podrá presentarse como una obligación de omitir o de actuar.

De este modo, el sujeto que realiza de propia mano los elementos externos del tipo no responderá por el resultado fisicamente causado, cuando dicho suceso lesivo no le incumba en razón de haber administrado su esfera organizativa dentro de los limites permitidos, y no encontrarse institucionalmente vinculado con el titular que ha sufrido la pérdida del bien. Dicho de otro modo, no responde porque no es posible fundamentar una posición de garantía. A menudo, en la mayoría de supuestos de comisión activa, el posicionamiento del autor como garante es tan evidente que tal presupuesto puede pasar desapercibido, puesto que en tales casos casi siempre la posición de garantía surge de la propia acción. Pis Sin embargo, si la producción -incluso consciente y de propia mano- del resultado lesivo no es consecuencia de una administración defectuosa del ámbito de organización personal, en tanto lo organizado esté dantro de los limites del riesgo permitido, ni el interviniente se halla vinculado institucionalmente a la victima, entonces decae la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a quien en términos naturalistas causó dicho resultado: sino que, a lo sumo, podrá imputarse la infracción simple o cualificada de deberes de solidaridad (artículos 126 y 127 del Código Penal). Ahora bien, la infracción de deberes de solidaridad tan solo es punible cuando va referida a la vida, integridad o libertades ajenas, de modo que el delito de omisión del

* YM. REYES ALVARADO, Fundamentos teóricos de la imputeción abjedira. En: Ansario de Derecho penal y ciencias penales. 1992, p. 949; SÁNCHEZ-YERA GÓMEZ-TRELLES, incovención ambivo, pessoán de grante y prehiación de saltrevalaración del aborte. Bogolia, 1995, pp. 53-81.

Conforme espica SEVA SANCHEZ, La regulações de la cumbión por omisión (orocale 71). En El cuase Cadigo penal. Once entaderes flandamenteles. Baccelona. 1997, p. 62, la distinción entre comisión activa y comisión por omisión es meramente entaderes flandamenteles. Baccelonal 1997, p. 62, la distinción entre comisión activa y comisión por omisión es meramente entaderes flandamenteles. Baccelonal entados entados entados por comisión entre comisión entre comisión de imputación. A dicha exploración en activida en activida o la residención del tipo paralles entados en la comisión entados entados

MAKOBS, Acción y orniste en Derector juntol, trad. Luis Carlos Rey Savile y Juster Sánchez-Vera Gornez-Trallin, Bogent, 2000,

[&]quot;Que eño no es requiarismente así en codos les supuestos, lo pone de relieve JAKOSS, Derecho penal. Parte general fundamentos y teorie de la imputación, segunda edición, surragida, trad. J. Codilo Contreras y J.L. Serrano Garaslez de Plurillo, Pladrillo, 1997, p. 259. En definitiva, no mão of cutar de la consiste, uma cambién el de la comunión debe ser gorante si es que ha de responder de un debte de responde mediante consiste; carto que el cutar de la comunión, un la mayoria de las subsentes que se danatan en la práctica, es generas pa par su consiste (incumbentis par lo organización), pero se por principa. Significación de sobrendia consiste, pasición de gueste y problección de sobrendiación del oporte, p. SANCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Intervención oriente, pasición de grunte y problección de sobrendiación del oporte, p. 67. El sujeto se suelle coloción en poseción de gorante a causta de se propio acción. Este notor destoco que la necesidad de una

deber de socorro no resulta aplicable cuando el comportamiento del asesor contribuye causalmente a la lesión de incereses patrimoniales y/o socio-económicos.

III. CONCRECIÓN DE LA PERSPECTIVA OBJETIVO-NORMATIVISTA DE ANÁLISIS EN EL ÁMBITO DE LAS CONDUCTAS DE ASESORÍA FINANCIERA

Aquellas informaciones o consejos que se suministran en el marco de una relación de asesoría, y que se sujetan a los cánones o estándares que rigen el segmento de actividad de consultoría que se trate, no deben ser reputadas aportes constitutivos de complicidad delictiva, aunque dichas informaciones sean utilizadas con fines lícitos por quienes contratan el servicio de asesoría, e inclusivo aunque el consultor tenga conocimiento que su aporte será utilizado de modo delictivo por parte de su cliente. Y es que las posiciones de garantía no se construyen a partir del conocimiento seguro o probable que pueda tener el sujeto de la imputación, sino a partir de las expectativas de conducta que regulan el rol de asesor financiero y consultor empresarial.

Esta conclusión es coherente con el pensamiento de la prohibición de regreso, denominación con la que se le conoce al supuesto de atipicidad objetiva que opera cuando el sujeto con su aporte ha contribuido causalmente a la producción del resultado, pero manteniéndose dentro de los límites de la labor que desempeña. El carácter objetivamente atípico de aquellos aportes ajustados a rol que contribuyen causalmente con un suceso lesivo, ha sido reconocido expresamente por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema al enjuiciar el conocido caso de un toxiste que transportó a los autores de un hurto. ³⁰ En dicha sentencia afirma el Alto Tribunal:

"Que el punto inicial del análisis de las conductas a fin de establecer si devienen en penalmente relevantes, es la determinación del rol desempeñado por el agente en el canteuto de la acción; así el concepto de rol está referido a "un sistema de posiciones definido de mado normativo, ocupado por individuos intercambiables", de modo que el quebrantamiento de los limites que nas impone dicho rol, es aquello que objetivamente se imputo a su portador; que, una vez establecido esto, cabe afirmar que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes, la comunidad que surge entre ellos no es, de manera alguna, ilimitado, ya que quien conduce su comportamiento del modo adecuado socialmente, no puede responder por el comportamiento lesivo de la norma que adopte otro" (Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia del Perú, de fecha 7 de marzo de 2001, recalda en el R.N. No. 4166-99).

El desempeño de actividades de asesoria financiera o de consultoria empresarial, únicamente puede dar lugar a una imputación penal por complicidad cuando el aporte del asesor posea referencia de sentido genuinamente delictiva. Pero, den función de qué criterios puede predicarse tal referencia de sentido respecto a una conducta de asesoria financiera? Revisemos a continuación los principales criterios elaborados por la doctrina especializada para solventar la problemática de las denominadas conductas neutrales de intervención en un delito, aplicándolos al ámbito concreto de los actos de

Comentarios a unta santencia, incluido su texto. En: CARO (OHN), Le impotencia objeción en la perticipación delectiva, Grijky, Lima, 2003.

cualificación del curtar como garante as consecuencia del rechasur de la eplicación de criterios socuradatas en la teoría del deláro, que es pueste de muniferio el Aria de uma de los variames del conocido "osso del receivado", en el que se demacarán que la convisión activa no necesariamente (puridamente uma passerio de garantia (pp. 70-77). Se trata de un padente que ingresa o un hospital en como inneventable y es conectado a un aparado que le proborgo arribeisfruente fe vida. Posteriormente, un médico suprime deba conecido o casionándose la muero. La casación neuralista de cicha mueros, llevada a cabo de forma activa y de propia mero, no es imputable al médico que realizó la desconeción pues si a este mismo gaderne no se la hubiese conectado al reprimeiro máda afirmaria la comisión de un hornicido, ya que no exista un deber de prolonger artificialmente la vida de quien se encuentra en assado de coma inneversible. El médico no responde por que no es garante de la vida del potente, ni amos ni después de conectaria. Referencias activo el tratamiento doctrinal de las posibles variantes de este caso, con propuestas de solución propias. En: SEVA SÁNCHEZ, El debro de orrespect. Concepta y sistemo, pp. 249-259.

asesoramiento financiero. De entrada, el significado genuinamente delictivo del aporte del asesor puede ser desentrañado adoptando un punto de vista objetivo-subjetivo-concreto (atiende a las preferencias e intenciones del cliente) o un punto de vista objetivo-general (atiende a valoraciones intersubjetivas o sociales).

Uno de los representantes más significados del criterio objetivo-subjetivo-concreto es Roxin. A su juicio, debe considerarse que la conducta del asesor tiene significado genuinamente delictivo cuando, para el cliente, la aportación del asesor no posea ningún otro sentido que el de ser una colaboración para el delito que perpetrará; es decir, cuando el cliente no tenga intención de darle al aporte del consultor un uso lícito. 11 Ahora bien, adicionalmente, como se ha mencionado en el §2.1., para esta tesis, la punición del asesor dependerá de que la inclinación del autor al hecho delictivo le sea reconocible de modo más o menos evidente, excluyéndose del ámbito punible aquellos casos en los que el asesor tiene un conocimiento tan solo probable respecto a que su aporte será utilizado para perpetrar un delito (dolo eventual). Las criticas a esta comprensión subjetivista han sido ya formuladas en el §2.1. de este trabajo.

La perspectiva objetivo-general es trazada, entre otros, por Jakobs, Schumann y Frisch. Para Jakobs, valorando el sentido del aporte del asesor desde un punto de vista intersubjetivo-social, prescindiendo de las concretas preferencias e intenciones del cliente y del asesor, se descarta la punición del consultor cuando su aporte de asesoramiento posee un sentido alternativo al empleado por el cliente, destacando como relevante el sentido social de la comunicación.³² Jakobs ilustra su posición con el siguiente ejemplo: "Si un abagado informa veridicamente, ante una pregunta, que el batín del delito que se transfiera a cierto país se sustrae a la intervención de los órganos de ejecución alemanes, ello no constituiría encubrimiento (participación tipificada), ya que el sentido social de la información aislada se agota en dar a conocer la situación jurídica (tal información puede servir tanto al acreedor de la ejecución como al deudor de la ejecución). De modo distinto ho de decidirse cuando el abogado dictamina sobre en qué países se puede poner a buen recaudo con más 'seguridad' el botin'. 13

De modo muy similar, Schumann considera que el asesor se solidariza con el delito del cliente cuando intersubjetivamente no pueda verse otro motivo razonable en la conducta del cliente, distinto del delictivo. Y, en esta misma linea, para Fisch "debe hoblarse de una conducta con sentido defictiva siempre que en todo o en porte presente una configuración tal que desde el punto de vista general o bajo la consideración de las circunstancias del casa sólo pueda ser explicada delictivamente, esto es, que globalmente o en referencia a las partes correspondientes no tanga atro sentido más que como posibilitación o facilitación de una conducta delictiva ajena". 14

De acuerdo al entendimiento objetivo-general de la referencia de sentido genuinamente delictiva, debe excluirse la imputación al asesor financiero siempre que su contribución apareciese objetivamente con sentido si se prescinde del posterior hecho delictivo del cliente, siendo indiferente que tal aporte tuviera o no algún otro sentido posible para el cliente. E contrario, debe afirmarse la imputación al asesor financiero cuando, si se suprime el hecho delictivo dal cliente, el sentido de su aporte decae por completo. Dicho brevemente, el consultor responde penalmente cuando su asespramiento está exclusivamente motivado por el plan delictivo de su cliente, aclarándose que se trata de una motivabilidad objetivizada (des-psicologizada).

Ello supone afirmar la impunidad del asesor siempre que cumpla con los deberes derivados de su status o posición jurídica. Solo cuando se produzca un quebrantamiento de dichos deberes,

BOXIN. Derochs Fenst Farte General, pp. 1007-1008.

JAKOBS, Derecho Penal, Porte general, pp. 843-847.

Citado por HOBLES PLANAS. La participación en el debizo, pp. 265-286.

y el aporte de consultoría haya sido utilizado de modo delictivo por el cliente, podrá predicarse una referencio de sentido genuinamente delictivo respecto a la conducta del asesor. El asesor o consultor se extralimitará de las funciones que regulan normativamente su actividad, cuando intervenga estructurando o diseñando una operación per se delictiva (en el plano objetivo). En tales casos, más que una solidorización con el delito perpetrado por el cliente, su alejamiento respecto a los estándares que rigen su actividad de consultor lo aproxima al hecho delictivo originariamente perteneciente al cliente, a tal punto que también llega a pertenecerle, sea a título de cómplice o de coautor.

El criterio esbozado, según el cual solo es punible como cómplice el asesor que quebranta o se aleja en el desarrollo de su actividad de los estándares que rigen su profesión, es plenamente compatible con el principio de autorresponsabilidad y con el principio del hecho (cogitationis poenam nemo patitur). Ahora bien, para afirmarse el cumplimiento del rol profesional, y por consiguiente liberar de responsabilidad penal al asesor, no puede realizarse una valoración abstracta, desvinculada del contexto concreto en el que se produjo el negocio. Es necesario, contextualizar el acto de asesoramiento para desentrañar su carácter neutral o su referencia de sentido genuinamente delictivo.

Esta necesidad de contextualización lieva implicito el riesgo de aparición del fantasma de los conocimientos especiales, que en mayor o menor grado habita en el razonamiento de algunas de las denominadas tesis objetivistas. Que el aporte del consultor pierda su sentido neutral cuando es realizado en un contexto drásticamente delictivo³⁵, no debe interpretarse en el sentido de que la sola circunstancia de conocer la inminente comisión de un delito por parte del cliente, y el hecho de poder evitarlo vía abstención de un comportamiento que en si es inocuo, estándar, cotidiano o socialmente adecuado, es suficiente para fundamentar la imputación penal por complicidad delictiva. Si la constatación de ambos datos fácticos fueran suficientes para la imputación penal, entonces debería sancionarse como cómplice de tráfico ilícito de drogas al deudor que cancela su obligación crediticia y acto seguido —sin mediar solución de continuidad— el acreedor utiliza el dinero recibido para adquirir sustancias ilícitas que luego comercializará, pues en tal caso el acto ilícito del acreedor era reconocible por la proximidad espacio-temporal con el hecho, y el deudor siempre hubiese podido incumplir su obligación de pago. Sin embargo, tal solución no puede sino sorprender.

La afirmación, según la cual el sentido del comportamiento del asesor únicamente pueda ser aprehendido contextualizandolo en el concreto ámbito en el que se produce el negocio, debe ser complementada con la aplicación del criterio objetivo-generol descrito lineas arriba, en tanto que el sentido social de un comportamiento no puede desvincularse de las concretas circunstancias en las que se produce, y no entendida como un giro subjetivista que hace depender la valoración de la conducta de los conocimientos especiales que posea el agente. Si se toman en cuenta los conocimientos especiales del profesional, para fundamentar su responsabilidad como cómplice de su cliente, se ingresa a un escenario que contiene "un deber contradictorio: si se sabe lo que ocurre hay plena responsabilidad, pero nada obliga a darse por enterado de la situación amenazante o a no olvidar, de inmediato, lo que se ha llegado a conocer". ³⁶ Una solución de tal calado, beneficiaria al profesional indiferente que no

Este criterio, conforme al cual un entorno cabaco puede influr en la valoración que merece el aparte de quen actio en primer lugar, es introducido por JAKOSS, La impusodo objetivo en Derecho penal, p. 92. Aquello que determina ol sentido de un componomiento no acio dependo de la cambiorio del componomiento del contexto en el que éste se enventra. Especialmente, puede que un conducto dedictivo repercuso en un componimiento que de pre si en entrecocipado-socialmente udecuardo.

jakons, Representación del natur e imputación objetivo, trad. C. Suirrez González. En: Estudios de Derecho Fonel, p. 236.

se preocupa por conocer más allá de lo estrictamente consustancial a su función, y perjudicaría al profesional acucioso, generado así una estructura disfuncional de incentivos. La cuestión esencial para afirmar la imputación penal del asesor no es si este contaba con conocimientos especiales acerca del uso que su cliente daría a su aportación, sino si en su concreta actividad consultora se alejó de los estándares profesionalmente adecuados, al punto de estructurar una operación que de acuerdo al contexto pueda ser reputada de insitamente delictiva.